



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No 2089

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO,  
DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho públicos distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XI. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de Contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere Derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cubico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XLVIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
  - LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
  - LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
  - LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
  - LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- a) En efectivo, y
- b) En especie;

### II. Prescripción;

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
<b>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	<b>31,607,986.32</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>574,005.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>2.00</b>
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>429,000.00</b>
Predial	389,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	40,000.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>120,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Traslación de Dominio	120,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>25,002.00</b>
Multas de Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	25,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
<b>Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>190,001.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>190,000.00</b>
Saneariamiento	190,000.00
<b>Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>2,995,007.00</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>2,150,001.00</b>
Mercados	2,100,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	1.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>435,002.00</b>
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,000.00
Licencias y Permisos	160,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	150,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	45,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	40,000.00
<b>Otros derechos</b>	<b>410,000.00</b>
otros derechos	410,000.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>3.00</b>
Multas	1.00
Gastos de Ejecución	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>147,801.00</b>
<b>Productos</b>	<b>147,800.00</b>
Derivado de Bienes Muebles	50,000.00
Productos Financieros	12,800.00
Otros Productos	85,000.00
<b>Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>150,001.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>150,000.00</b>
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	90,000.00
Aprovechamientos Diversos	60,000.00
<b>Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de pago</b>	<b>1.00</b>
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>25,787,090.96</b>
<b>Participaciones</b>	<b>9,692,895.00</b>
Fondo General de Participaciones	6,159,494.00
Fondo de Fomento Municipal	2,594,311.00
Fondo Municipal de Compensaciones	189,553.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	181,754.00
ISR sobre Salarios	70,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	96,557.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	335,713.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	39,652.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	25,861.00
<b>Aportaciones</b>	<b>17,858,276.32</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,431,225.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	5,427,049.32
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>Total</b>	<b>31,607,986.32</b>

## TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

## **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 14.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con 8 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, Organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización de solita la autorización;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
  - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
  - e) Número de localidades de casa clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería Municipal y que se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera. Predial**

**Artículo 19.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
  
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
  
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
  
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 20.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 21.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	21,400.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso agrícola	13,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHOM4	1,415.00
<b>ANTIGUA</b>			Alto	PHOA5	1,634.00
Mínimo	IAM2	419.00	<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Económico	IAE3	670.00	Económico	PHE3	1,090.00
Medio	IAM4	838.00	Medio	PHM4	1,603.00
Alto	IAA5	1,394.00	Alto	PHA5	2,117.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Especial	PHE7	2,683.00
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
Básico	HUB1	251.00	Básico	COES1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	1,048.00	Básico	COAL1	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Alto	HUA5	1,667.00	Básico	COTE1	848.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Especial	HUE7	2,065.00	Básico	COFR1	891.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	HPE3	996.00	Básico	COCO1	157.00
Alto	HPA5	1,331.00	Mínimo	COCO2	209.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			Económico	COCO3	251.00
Económico	PC3	1,079.00			
Medio	PCM4	1,446.00			
Alto	PCA5	2,159.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>			Medio	COCO4	461.00
Económico	PEE3	1,215.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA</b>		
Media	PEM4	1,331.00	<b>(PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COCI3	618.00
			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA</b>		
			<b>PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
			Mínimo	COBP2	209.00
			Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

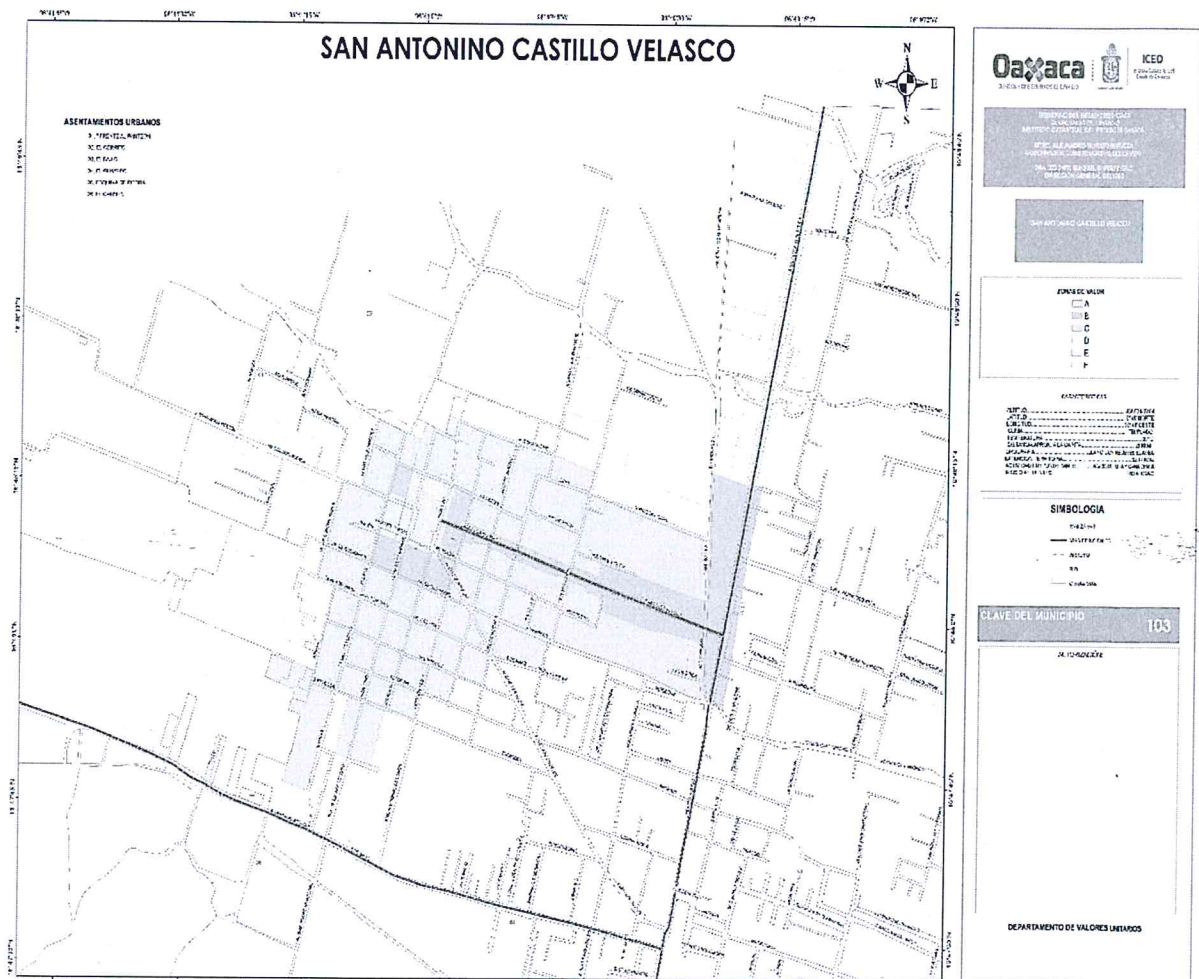


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el padrón fiscal inmobiliario municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinara el pago del impuesto predial de hasta 5 años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta ley se refiere.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 22.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 23.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la

Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 24.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año; quienes paguen en el mes de enero, tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 20% y el pago que hagan en el mes de febrero y marzo tendrá un descuento como estímulo fiscal del 10%;

Del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados con identificación oficial de la secretaria de bienestar y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 26.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 27.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 28.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos por m <sup>2</sup>
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO III**

## **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única Traslación de Dominio**

**Artículo 30.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 31.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 32.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 33.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 34.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 35.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## **CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

### **Sección Primera. Multas de Impuesto Predial**

**Artículo 36.** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería, la cual recibirá el ingreso derivado de la infracción.

### **Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial**

**Artículo 37.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 38.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

### **Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial**

**Artículo 39.** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del Estado de Oaxaca

## **CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

### **Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro**

**Artículo 40.** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Otros Impuestos Sobre los Ingresos los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 41.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 42.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 43.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 44.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	18.00
II. Introducción de drenaje sanitario	18.00
III. Electrificación	5.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 45.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 46.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro**

**Artículo 47.** Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, otras contribuciones de mejoras las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección Primera. Mercados**

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 49.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**Artículo 50.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 51.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

**A. BARATILLO MUNICIPAL**

Puestos fijos en baratillo avalados por el Ayuntamiento:

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Chácharas	20.00	30.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento		
	De 1 hasta 25 M2	De 25 hasta los 50 M2	A partir de los 50 M2 en adelante
Comida	25.00	50.00	100.00



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento		
	De 1 hasta 10 M2	De 10 hasta los 20 M2	A partir de los 20 M2 en adelante
Bebidas (agua, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada y cocos)	10.00	25.00	40.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Frutas y verduras	15.00	25.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
	De 1 hasta 15 M2	A partir de los 15 M2 en adelante
Pan	20.00	30.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Postres	15.00	25.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
	De 1 hasta 20 M2	A partir de los 20 M2 en adelante
Herramientas y ferretería	30.00	50.00
Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	De 12 hasta 20 M2
Bebidas alcohólicas	25.00	50.00
Cervezas y micheladas	40.00	100.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Mezcal (botella cerrada)	30.00	50.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Productos y servicio de limpieza y jarcería	15.00	30.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Accesorios automotrices	30.00	40.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Material y servicio eléctrico	15.00	25.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Talabartería	20.00	35.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 20 M2	A partir de los 20 M2 en adelante
Ropa, zapatos y accesorios (nuevos)	30.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 20 M2	A partir de los 20 M2 en adelante
Plantas	25.00	50.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 10 M2	A partir de los 10 M2 en adelante
Productos Zootécnicos	30.00	50.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 15 M2	A partir de los 15 M2 en adelante
Servicios de gestoría vehicular	100.00	150.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados, por evento	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Abarrotes	30.00	50.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 15 M2	A partir de los 15 M2 en adelante
Ropa, zapatos y accesorios (usados)	30.00	40.00

Concepto	Cuota en pesos por metros cuadrados	
Giro /metros cuadrados	De 1 hasta 12 M2	A partir de los 12 M2 en adelante
Artesanías (barro, madera, ropa típica, telares, etc)	15.00	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Por los servicios se cobra las siguientes cuotas: Servicios en Baratillo:

Concepto	Costos en Pesos	Periodicidad
<b>I. Ganado:</b>		
a) Factura por constancia de ganado (por cabeza)	20.00	por evento
b) Servicio de bascula en plaza (por cabeza unidad)	30.00	por evento
c) Renta de corraletas (por corraleta)	200.00	por evento
d) Área asignada de techado para ovinos, caprinos y aves de corral, máximo 15 animales.	20.00	por evento
<b>II. Estacionamiento</b>		
a) Automóvil	30.00	por evento
b) Camioneta	30.00	por evento
c) Estacionamiento para compra venta de vehículos.	30.00	por evento
d) Carga y descarga de mayoristas en el baratillo, camión grande de 10 toneladas.	20.00	por evento
<b>III. Sanitarios</b>	5.00	por evento
<b>IV. Remodelación de puestos (por m2)</b>	100.00	por evento
<b>V. Por reapertura de puestos (por m2)</b>	100.00	por evento
<b>VI. Conexión a la red Eléctrica</b>	500.00	por evento

Los usuarios del baratillo deberán pagar una anualidad conforme a lo siguiente:

<b>ANUALIDAD POR USO DE SUELO BARATILLO</b>	
Giro	Cuota en pesos por metro cuadrado
<b>I. Chácharas</b>	50.00
<b>II. Comida</b>	100.00
<b>III. Bebidas (agua, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada y cocos)</b>	60.00
<b>IV. Frutas y verduras</b>	60.00
<b>V. Pan</b>	60.00
<b>VI. Postres</b>	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

VII.	Herramientas y ferretería	80.00
VIII.	Bebidas alcohólicas	150.00
IX.	Cervezas y micheladas	150.00
X.	Mezcal (botella cerrada)	150.00
XI.	Productos y servicio de limpieza y jarcería	50.00
XII.	Accesorios automotrices	50.00
XIII.	Material y servicio eléctrico	50.00
XIV.	Talabartería	60.00
XV.	Ropa, zapatos y accesorios (nuevos)	60.00
XVI.	Plantas	50.00
XVII.	Productos Zootécnicos	80.00
XVIII.	Servicios de gestoría vehicular	100.00
XIX.	Abarrotes	50.00
XX.	Ropa, zapatos y accesorios (usados)	50.00
XXI.	Artesanías (barro, madera, ropa típica, telares, etc)	50.00

Los giros o actividades no señalados se cobrarán de conformidad a lo acordado por la comisión de hacienda.

POR OTORGAMIENTO O REGULARIZACION DE CONCESION DE USO DE SUELO		
I. Por concepto de otorgamiento, caseta o puesto regular por m2	300.00	Por evento
II. Por concepto de sucesión de caseta o puesto regular por m2.	250.00	Por evento
III. Por concepto de traspaso de caseta o puesto regular por m2	200.00	Por evento
IV. Por regularización de la concesión.	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**B. MERCADO MUNICIPAL**

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos M2	1.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos M2	2.00	Por día
III. Puestos ambulantes (hasta una canasta)	5.00	Por día
IV. Puestos ambulantes (Uso de un puesto desocupado)	10.00	Por día
V. Puestos ambulantes (Mayoristas)	50.00	Por día
VI. Regularización de concesiones	2,000.00	por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto, regular.	1,500.00	Por evento

**Artículo 52.** El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitarios	5.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 54.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	250.00
d) Colocación de mausoleos	2,000.00
e) Remodelación de mausoleos	2,000.00
f) Refrendo de derechos de inhumación (anualidad)	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

### Sección Tercera. Rastro

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 57.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 58.** El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Matanza de ganado porcino	25.00	Por cabeza
II. Matanza de ganado bovino	35.00	Por cabeza
III. Matanza de ganado ovino	15.00	Por cabeza
IV. Matanza de aves de corral	5.00	Por cabeza
V. Servicios de bascula en días distintos de plaza	50.00	Por cabeza
VI. Tira de viseras	100.00	Por tira



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **Sección Primera. Alumbrado Público**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 60.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

#### **Sección Segunda. Aseo Público**

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 62.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 63.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 64.** El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por metro lineal
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00
c) Salones de eventos	100.00

El horario de servicio será de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a viernes y sábados 6:00 am a 2:00pm.

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos por m <sup>2</sup>
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	300.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	400.00

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV se pagará de forma eventual con la siguiente tarifa

Concepto	Cuota en pesos
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	30.00
c) Salones de eventos	100.00

### Sección Tercera. Parques y Jardines

**Artículo 65.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 66.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 67.** El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Tratándose de eventos	1,000.00

### Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 69.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 70.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por hoja)	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes.	100.00
IV. Actas de Acuerdos	120.00
V. Expedición de anuencia	12,000.00
VI. Integración al padrón fiscal municipal y asignación de cuenta predial	100.00
VII. Corrección de datos catastrales	1,500.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
IX. Expedición de testamento del alcalde municipal a domicilio	2,000.00
X. Constancia de modalidad de taxis por uso de suelo	300.00
XI. Constancia de modalidad de moto taxis por uso de suelo	100.00
XII. Constancia de modalidad de transporte mixto por uso de suelo	300.00
XIII. Otras constancias y certificaciones que no aparezcan en este tabulador	2,000.00

Los pensionados, jubilados, estudiantes, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

**Artículo 71.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Quinta. Licencias y Permisos

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 73.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 74.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA'S
I. Permisos de:	
a) Obra habitacional por m2 de construcción	0.25
b) Obra barda de delimitación por ml	0.30
c) Obra comercial, servicios y similar por m2 de construcción	0.60
d) Servicios, oficinas, consultorios y despachos por m2	0.40
e) Obra industrial por m2 de construcción	1
f) Gasolineras por m2 de construcción	2
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	
III. Asignación de número oficial para los predios	3
IV. Alineación y uso de suelo	12
V. Uso de suelo comercial (por m2)	0.50
VI. Retiro de sello de obra suspendida	24
VII. Rompimiento de pavimento por (m2)	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

VIII. Apeo y deslinde de predios (hasta 200 m2)	12
IX. Apeo y deslinde de predios (de 201 a 500 m2)	25
X. Apeo y deslinde de predios (de 501 a 1000 m2)	41
XI. Apeo y deslinde predios (de 1001 m2 en adelante)	80
XII. Rectificación de medidas	12
XIII. Subdivisión de predios	12
XIV. Cancelación de subdivisión, fusión, apeo y deslinde de predio	12
XV. Permiso de fusión de predios	12

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso de cierre de Calle	300.00

La autoridad fiscal municipal está facultada para la determinación de cuotas no señaladas en el presente artículo.

### Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a)	Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b)	Depósito de cerveza	300
c)	Agencia de venta de cerveza	25000
d)	Distribuidora de vinos y licores	600
e)	Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores sólo para llevar	90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

f)	Licorerías y vinaterías	200
g)	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	120
h)	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	90
i)	Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j)	Tendejón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	50
k)	Tiendas de autoservicio	1500
l)	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1600
m)	Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	100
n)	Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	100
o)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
p)	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	150
q)	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	150
r)	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	180
s)	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
t)	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70
v)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alientos	70
w)	Fondas, torerías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
x)	Snack – bar	100
y)	Bar	1000
z)	Bar con música en vivo que opere franquicia	1200
aa)	Billares con venta de cerveza	1200
bb)	Cantinas	850



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

cc)	Centro botanero	500
dd)	Centros nocturnos	2000
ee)	Cervecerías	800
ff)	Club social y/o deportivos	200
gg)	Disco bar sin espectáculo	700
hh)	Disco bar con espectáculo	850
ii)	Hotel	300
jj)	Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
kk)	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
ll)	Restaurant- bar	450
mm)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
nn)	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
oo)	Café- bar	500
pp)	Karaoke con bebidas alcohólicas	400

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Establecimientos donde se lleven a cabo espectáculos públicos	300

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a)	Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b)	Depósito de cerveza	300
c)	Agencia de venta de cerveza	25000
d)	Distribuidora de vinos y licores	600
e)	Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores sólo para llevar	90
f)	Licorerías y vinaterías	200
g)	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	120
h)	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	90
i)	Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j)	Tendejón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	50
k)	Tiendas de autoservicio	1500
l)	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1600
m)	Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	100
n)	Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	100
o)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
p)	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	150
q)	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	150
r)	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	180
s)	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
t)	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

v)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alientos	70
w)	Fondas, torerías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
x)	Snack – bar	100
y)	Bar	1000
z)	Bar con música en vivo que opere franquicia	1200
aa)	Billares con venta de cerveza	1200
bb)	Cantinas	850
cc)	Centro botanero	500
dd)	Centros nocturnos	2000
ee)	Cervecerías	800
ff)	Club social y/o deportivos	200
gg)	Disco bar sin espectáculo	700
hh)	Disco bar con espectáculo	850
ii)	Hotel	300
jj)	Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
kk)	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
ll)	Restaurant- bar	450
mm)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
nn)	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
oo)	Café- bar	500
pp)	Karaoke con bebidas alcohólicas	400

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por expansión de giro y horarios	150

**Artículo 76.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Artículo 77.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 78.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

**Artículo 79.** Las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización del Ayuntamiento, se causarán los derechos a determinación de la comisión de hacienda.

### Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 81.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 82.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
I. Pendones en centros comerciales	5,000.00	2,000.00	8,000.00
II. De pared, adosados o azoteas:			
a) Pintados	500.00	300.00	1,000.00
b) Luminosos	1,000.00	500.00	1,500.00
III. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a) Luminoso	5,000.00	3,000.00	4,000.00
b) No luminoso	3,000.00	2,000.00	3,000.00
c) Electrónico	8,000.00	5,000.00	15,000.00
d) Unipolar	6,000.00	4,500.00	6,500.00
e) De neón	5,000.00	4,000.00	6,000.00

### Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 83.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 84.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 85.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
		EN PESOS	
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

**Artículo 86.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
		PESOS	
I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Anual
	Comercial	8,000.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
III. Conservación y mantenimiento a la red de drenaje y planta de Tratamiento	Doméstico	1,500.00	Anual
	Comercial	5,000.00	Anual
IV. Desazolves de tipo domiciliarios	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento

### Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 87.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

**Artículo 88.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 89.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

#### Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 90.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 91.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 92.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

EXPEDICIÓN CUOTA	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
a) Venta de alimentos preparados		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

1.	Cenaduría (hasta 20 m <sup>2</sup> )	750.00	600.00
2.	Cenaduría (de 21 a 40 m <sup>2</sup> )	1,000.00	800.00
3.	Cenaduría (más de 41 m <sup>2</sup> )	1,500.00	1,200.00
4.	Cocina económica	800.00	620.00
5.	Fonda	680.00	500.00
6.	Cafetería sin franquicia	1,000.00	600.00
7.	Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
8.	Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
9.	Refresquería y juguería	570.00	450.00
10.	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
11.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
12.	Taquería y lonchería	1,200.00	900.00
13.	Tortería	850.00	650.00
14.	Venta de antojitos regionales	400.00	350.00
15.	Venta de hamburguesas	2,500.00	2,000.00
<b>b) Venta de alimentos sin preparar</b>			
1.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

2.	Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
3.	Carnicería	2,000.00	800.00
4.	Centro de distribución de abarrotes	12,000.00	9,500.00
5.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
6.	Cremería y quesería	750.00	600.00
7.	Distribuidora de harina	1,500.00	1,200.00
8.	Distribuidora de helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,700.00
9.	Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
10.	Empacadora de carnes	4,250.00	3,100.00
11.	Expendio de pan	650.00	550.00
12.	Expendio de pollo	850.00	750.00
13.	Frutas y legumbres	600.00	350.00
14.	Matanza de ganado y aves	1,500.00	1,200.00
15.	Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 70 m <sup>2</sup> )	1,200.00	950.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

16.	Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 70 m <sup>2</sup> )	1,600.00	1,200.00
17.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 16 m <sup>2</sup> )	700.00	500.00
18.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 16 m <sup>2</sup> )	1,900.00	900.00
19.	Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
20.	Panadería	950.00	550.00
21.	Supermercados sin franquicia	18,000.00	15,000.00
22.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	500.00
23.	Tortillería	3,000.00	1,000.00
24.	Venta de golosinas	150.00	100.00
25.	Venta de granos y cereales	700.00	500.00
26.	Venta de pollo destazado	700.00	500.00
27.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
28.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
29.	Venta de tortillas a mano	300.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

30.	Venta de vísceras	1,200.00	1,000.00
<b>c) Automóviles</b>			
1.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	2,000.00
2.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,000.00
3.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
4.	Lava autos	1,500.00	1,200.00
5.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,200.00	900.00
6.	Refaccionaria de motocicletas	2,200.00	1,800.00
7.	Refaccionaria (hasta 32 m <sup>2</sup> )	2,500.00	2,000.00
8.	Refaccionaria (mayor a 32 m <sup>2</sup> )	5,000.00	4,000.00
9.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
10.	Taller de bicicletas y refacciones	700.00	500.00
11.	Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,200.00
12.	Taller de motocicletas y refacciones	1,900.00	1,300.00
13.	Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

14.	Taller y reparación de electrodomésticos	900.00	700.00
15.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,400.00	1,100.00
16.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,400.00
17.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	900.00
18.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
19.	Venta e instalación de audio	1,900.00	1,500.00
20.	Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,200.00
21.	Venta e instalación de radiadores	1,500.00	1,200.00
22.	Vulcanizadora	400.00	250.00
<b>d) Talleres de servicio pesado</b>			
1.	Taller de lubricantes automotrices	1,800.00	1,400.00
2.	Taller de muelles	1,500.00	1,200.00
3.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,200.00	1,000.00
4.	Taller de reparación de equipo menor	800.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

5.	Taller mecánico	3,500.00	2,200.00
<b>e) Taller industrial</b>			
6.	Aserradero	1,800.00	1,500.00
7.	Compra y/o venta de baterías usados	400.00	250.00
8.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	400.00
9.	Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,100.00
10.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
11.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	2,000.00
12.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
13.	Distribuidora de hielo	2,200.00	1,900.00
14.	Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	3,000.00
15.	Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,500.00
16.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,300.00	1,700.00
17.	Distribuidora de agua en pipa	3,500.00	2,800.00
18.	Elaboración de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

19.	Elaboración y venta de granos y semillas	15,000.00	10,000.00
20.	Producción, almacenamiento y venta de artesanías	1,000.00	800.00
21.	Expendio de pinturas y solventes	3,000.00	2,700.00
22.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,600.00
23.	Ferretería	3,000.00	2,700.00
24.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
25.	Granjas avícolas	1,500.00	1,200.00
26.	Imprenta	900.00	700.00
27.	Marmolerías	1,000.00	800.00
28.	Molino (cada uno)	450.00	350.00
29.	Mueblería (con franquicia)	5,800.00	5,000.00
30.	Maderería (sin franquicia)	3,500.00	3,000.00
31.	Renovadoras de calzado	400.00	300.00
32.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,500.00
33.	Sastrería, corte y confección	700.00	500.00
34.	Servicio de grúas	5,500.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

35.	Servicio de serigrafía y bordados	700.00	500.00
36.	Taller de carpintería	1,400.00	1,200.00
37.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00
38.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
39.	Taller de tornería	1,000.00	600.00
40.	Tapicería	1,000.00	700.00
41.	Tienda de materiales para construcción	7,000.00	5,000.00
42.	Tlapalería	1,200.00	800.00
43.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	700.00
44.	Venta de gases industriales y medicinales	5,700.00	3,000.00
45.	Venta de lámina galvanizada, acrílica y de plástico	2,200.00	2,000.00
46.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,500.00
47.	Venta de materiales agregados p/construcción	3,500.00	2,500.00
48.	Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,500.00
49.	Vidriería y cancelería	1,200.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

50.	Viveros	600.00	500.00
51.	Zapatería	2,000.00	1,000.00
<b>f) Servicios</b>			
1.	Academias	1,000.00	800.00
2.	Acuarios	600.00	400.00
3.	Agencias de viajes	5,000.00	4,000.00
4.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,200.00	1,000.00
5.	Armerías y artículos deportivos	3,500.00	2,500.00
6.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	3,000.00	2,500.00
7.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuarto o locales	1,500.00	1,000.00
8.	Arrendamiento de vehículos	1,200.00	800.00
9.	Servicio de taxi en terminal terrestre	1,200.00	700.00
10.	Resguardo y/o protección de equipaje	1,000.00	800.00
11.	Artículos de cocina galvanizados	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

12.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,500.00	4,500.00
13.	Basculas al servicio público	6,500.00	4,500.00
14.	Bazar	700.00	500.00
15.	Boticas	680.00	600.00
16.	Boutique	800.00	600.00
17.	Cerrajerías	500.00	300.00
18.	Clínica de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,000.00
19.	Club nutricional	600.00	500.00
20.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
21.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,500.00
22.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,000.00
23.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	2,000.00	1,500.00
24.	Consultorio dental	1,000.00	700.00
25.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

26.	Consultorios médicos	1,000.00	500.00
27.	Cristalerías	700.00	500.00
28.	Constructoras	2,500.00	2,000.00
29.	Despachos en general	1,000.00	800.00
30.	Distribuidora de alimentos y medicina p/animales	3,500.00	2,800.00
31.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	5,000.00
32.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,500.00	1,200.00
33.	Dulcería	600.00	500.00
34.	Envíos y paquetería	3,500.00	2,800.00
35.	Escuelas de artes marciales	4,000.00	3,500.00
36.	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	4,000.00	3,800.00
37.	Escuelas de computación del sector privado	4,000.00	3,800.00
38.	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	4,000.00	3,800.00
39.	Escuelas de deporte del sector privado	4,000.00	3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

40.	Escuelas de idiomas del sector privado	4,000.00	3,800.00
41.	Escuelas de baile y danza	4,000.00	3,800.00
42.	Escuelas de computo	4,000.00	3,800.00
43.	Estéticas	600.00	500.00
44.	Exposición y venta de libros	300.00	250.00
45.	Farmacia con consultorio	6,000.00	5,000.00
46.	Farmacia	6,500.00	3,000.00
47.	Florería	600.00	500.00
48.	Foto estudios	900.00	700.00
49.	Fotocopiadora	600.00	500.00
50.	Funeraria	5,000.00	4,000.00
51.	Gimnasio	2,000.00	1,500.00
52.	Guarderías y estancias infantiles	4,000.00	3,500.00
53.	Inmobiliarias de bienes raíces	2,000.00	1,500.00
54.	Interprete, promotormusical y sonorización	500.00	400.00
55.	Jarcerías	800.00	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

56.	Joyería y relojería	1,500.00	1,300.00
57.	Jugueterías	800.00	500.00
58.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	1,500.00	1,200.00
59.	Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	800.00
60.	Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,500.00	1,200.00
61.	Librerías	700.00	600.00
62.	Mercerías y boneterías	600.00	500.00
63.	Ópticas sin franquicia o cadena	700.00	500.00
64.	Papelería y regalos	700.00	500.00
65.	Peluquerías	600.00	500.00
66.	Perfumería fina	1,800.00	1,500.00
67.	Preescolar	3,000.00	2,500.00
68.	Preparatorias	14,000.00	10,000.00
69.	Primarias	7,000.00	5,000.00
70.	Regalos y novedades	850.00	700.00
71.	Regalos y perfumería	600.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

72.	Rótulos	450.00	400.00
73.	Sala exhibición	850.00	700.00
74.	Secundarias	10,000.00	9,000.00
75.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	600.00
76.	Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	600.00
77.	Servicio de plomería y electricidad	600.00	500.00
78.	Servicio de teléfono, copias, fax	600.00	500.00
79.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	700.00
80.	Servicio de video filmaciones	900.00	700.00
81.	Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
82.	Taller de joyería	600.00	500.00
83.	Taller de manualidades	800.00	700.00
84.	Telefonía celular	6,500.00	4,500.00
85.	Ticket bus	800.00	500.00
86.	Tienda de ropa y calzado	1,500.00	1,000.00
87.	Tienda naturista	1,200.00	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

88.	Tintorerías	1,500.00	1,200.00
89.	Universidad	16,000.00	12,000.00
90.	Venta de alimentos para animales	900.00	700.00
91.	Venta de artículos desechables	700.00	600.00
92.	Venta de artículos ortopédicos	1,500.00	1,200.00
93.	Venta de artículos para el hogar	1,500.00	1,200.00
94.	Venta de bicicletas y accesorios	700.00	600.00
95.	Venta de colchones	2,800.00	2,500.00
96.	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,300.00
97.	Venta de fertilizantes	700.00	500.00
98.	Venta de leña	200.00	150.00
99.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	6,000.00	5,000.00
100.	Venta de material acrílico p/acabados	2,000.00	1,500.00
101.	Venta de material dental	1,200.00	1,000.00
102.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

103.	Venta de plásticos y hules	3,500.00	2,500.00
104.	Venta de material eléctrico y plomería	900.00	700.00
105.	Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
106.	Venta de productos de limpieza	600.00	500.00
107.	Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
108.	Venta de uniformes	1,000.00	800.00
109.	Venta y renta de películas y cd	600.00	500.00
110.	Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	1,000.00
111.	Venta y reparación de relojes	800.00	600.00
112.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,500.00	1,200.00
113.	Veterinarias	800.00	600.00
<b>g) Recreación</b>			
1.	Balnearios	1,200.00	1,000.00
2.	Bailes	2,800.00	2,200.00
3.	Boliche	1,200.00	850.00
4.	Gocha	12,000.00	8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

5. Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
6. Máquinas de baile	1,000.00	800.00
7. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
8. Máquina de peluches	1,500.00	800.00
9. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
10. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	300.00
11. Mesa de futbolito	500.00	250.00
12. Mesa de Jockey	1,000.00	800.00
13. Pin Ball	1,000.00	800.00
14. Punto de venta de boletas de juegos de azar	650.00	400.00
15. Renta de canchas de futbol	1,200.00	800.00
16. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,500.00
17. Rockolas	1,000.00	500.00
18. Salón de usos múltiples	25,000.00	15,000.00
19. TV con sistema de juego de video	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

UNIDADES ECONÓMICAS	SUPERFICIE EN M2 HASTA	EXPEDICIÓN EN UMAS	REFRENDO EN UMAS
<b>1 Servicios</b>			
a) Cajeros automáticos- Banca múltiple	Unidad	200	150
b) Cajeros automáticos- Cajas de ahorro	Unidad	200	150
c) Cajeros automáticos- Pago de servicios	Unidad	200	150
d) Cajeros automáticos/ similares en general	Unidad	200	150
<b>2 Servicios de Hospedaje</b>			
a) Hoteles	400	60	50
b) Moteles	400	60	50
c) Auto –hotel	400	60	50
d) Casa de Huéspedes	400	60	50
e) Hostales	400	60	50
<b>3 Servicios</b>			
a) Oficinas centrales de establecimientos comerciales	500	80	65
<b>4 Comercio</b>			
a) Tienda departamental y/o supermercados	5000	3,500	1,800
<b>5 Servicios de intermediación Crediticia</b>			
a) Banca Múltiple- sucursal bancaria	300	1,500	1,000
b) Banco o sucursal bancaria	300	1,500	1,000
c) Otros servicios de intermediación crediticia	300	1,500	1,000
<b>6 Comercio y servicios</b>			
a) Comercio en general- Distribuidora	1500	2,000	1,000





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	b) Comercio al por mayor de pan y pasteles	1500	2,000	1,000
	c) Tienda departamental y/o supermercados de cadena hasta 1500 m2	1500	2,000	1,000
	d) Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular, así como de servicios relacionados	1500	2,000	1,000
<b>7</b>	<b>Comercios</b>			
	a) Empresas distribuidoras de alimentos en general	1500	1,500	1,000
	b) Abastecedora y/o comercializadora de carnes de franquicia o cadenas comerciales	1500	1,500	1,000
	c) Abastecedora y/o empacadora de carnes frías embutidos y procesados	1500	1,500	1,000
<b>8</b>	<b>Comercios</b>			
	a) Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general	250	200	110
	b) Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	250	200	110
	c) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares	250	200	110
	d) Ferreterías	250	200	110
	e) Consultorios dentales	250	200	110
<b>9</b>	<b>Comercios</b>			
	a) Venta de materiales para la construcción	250	250	118
	b) Venta de tabla roca y material prefabricado	250	250	118



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	c) Distribuidora y/o comercializadora de pinturas y solventes	250	250	118
	d) Distribuidora y/o comercializadora de material eléctrico	250	250	118
<b>10</b>	<b>Servicios</b>			
	a) Estacionamiento de cuota en estación terrestre o en plaza comercial o similares	5000	25	15
<b>11</b>	<b>Industria</b>			
	a) Fábricas de productos alimenticios	400	180	150
	b) Fabricación de carrocerías, techados, perfiles y similares	400	200	150

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que estén inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante el Ayuntamiento, que cuenta con un programa interno de protección civil, póliza de seguro de daños contra terceros y los que determinen el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del Municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:

CONCEPTO	COSTO ANUAL EN PESOS
I. Botanas y golosinas	2,000.00
II. Jugos y lácteos	1,000.00
III. Panificadoras con franquicia	1,500.00
IV. Panificadoras sin franquicia	800.00
V. Refrescos y aguas gaseosas	4,000.00
VI. Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	100.00
VII. Pipas con agua	2,000.00

**Artículo 93.** Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 92 de la presente Ley y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M2 EXCEDENTE	REFRENDO POR M2 EXCEDENTE
I.COMERCIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
II.SERVICIOS HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
III.INDUSTRIA HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para los giros de alto riesgo se aplicará un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo a la tabla anterior.

**Artículo 95.** Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.** - Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.
- II. GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.** - Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.
- III. GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.** - Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

**Artículo 94.** Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos de conformidad al reglamento correspondiente.

### **Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 95.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud.

**Artículo 96.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 97.** Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud, conforme a las siguientes tarifas en pesos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.Consulta médica	20.00
II.Certificado médico	30.00
III.Traslados en ambulancia hasta 35 km	300.00
IV.Traslados en ambulancia después de 35 km	500.00

### Sección Décima Quinta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

**Artículo 98.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 99.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 100.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
c) Máquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	100.00	Por evento
e) TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

f) Juegos mecánicos	100.00	Por evento
g) Expendio de alimentos	100.00	Por evento
h) Venta de ropa	100.00	Por evento
i) Otros (Venta de bebidas alcohólicas)	100.00	Por evento
j) Juegos De azar	100.00	Por evento

### Sección Décima Sexta. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

**Artículo 101.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 102.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 103.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA en pesos	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Hasta 5 horas	500.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Por patrulla	750.00	8 horas
b) Por elemento pedestre	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima Séptima. Ocupación de la Vía Pública

**Artículo 104.** Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 105.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 106.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA en pesos	PERIODICIDAD
I. Automóviles	15.00	Por evento
II. Camionetas	30.00	Por evento
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00	Por evento
IV. ocupación de la vía pública		
a) Paradero moto taxi por unidad	2.00	Por día
b) Paradero taxi colectivo foráneo por unidad	4.00	Por día

## CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

### Sección Primera. Multas

**Artículo 107.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

### Sección Segunda. Recargos

**Artículo 108.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 109.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

### **Sección Tercera. Gastos de Ejecución**

**Artículo 110.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## **CAPÍTULO V DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

### **Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro**

**Artículo 111.** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, impuesto sobre el patrimonio los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 112.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en pesos</b>	<b>Periodicidad</b>
<b>I. Renta de Retroexcavadora</b>	700.00	Por Hora
<b>II. Renta de Moto conformadora</b>	1,200.00	Por Hora
<b>III. Renta del Volteo y retroexcavadora</b>	600.00	Por viaje





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

<b>IV. Viajes de pipa de agua</b>	500.00	Por viaje
<b>V. Renta de herramientas, accesorios y equipo menor</b>	2,000.00	Por día

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

### **CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 115.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

### **CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 116.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>
<b>I. Solicitudes diversas</b>	20.00
<b>II. Bases para licitación pública</b>	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO V**  
**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,**  
**CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES**  
**DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores,**  
**No en la Actual, Pendientes de Cobro**

**Artículo 117.** El Municipio podrá recaudar ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Inscripción al padrón de contratistas los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 118.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**CAPÍTULO I**  
**DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

**Artículo 119.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes infracciones por faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Clausura de establecimientos	5,000.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos	2,000.00
IV. Por obstrucción de la vía pública a través de cualquier medio	1,000.00
V. Por desperdiciar el agua	2,000.00
VI. Por no obedecer las medidas sanitarias impuestas por el Municipio	2,000.00
VII. Clausura de puestos en mercados	500.00
VIII. A empleados del Municipio por fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo	2,000.00
IX. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
X. Estacionarse en lugares prohibidos	1,000.00
XI. Por dejar animales muertos, así como parte de ellos, en lugares inapropiados en la jurisdicción del Municipio	1,000.00
XII. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	1,000.00
XIII. Borrar, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	350.00
XIV. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	2,000.00
XV. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos	2,000.00
XVI. Orinar o defecar en vía pública	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

<b>XVII.</b> No colocar anuncios en lugares visibles, anuncios que indiquen la prohibición de dichas sustancias a los menores de edad	500.00
<b>XVIII.</b> Producir ruido excesivo, arriba de los 68 decibeles permitidos por la norma reguladora, que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido	550.00
<b>XIX.</b> Tirar basura en la vía pública y en inmuebles municipales; así como quemar basura en la población o en su periferia	550.00
<b>XX.</b> Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias toxicas, enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos.	1,000.00
<b>XXI.</b> Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
<b>XXII.</b> Por maltratar bienes muebles e inmuebles del Municipio	1,000.00
<b>XXIII.</b> Por no presentar documento que acredite la propiedad del ganado	100.00
<b>XXIV.</b> Por construir sin permiso	1,000.00
<b>XXV.</b> Por ocasionar daños a terceros	1,000.00
<b>XXVI.</b> Por tirar vísceras en terrenos privados y en vía publica	1,500.00
<b>XXVII.</b> Clausura de puestos en mercados	500.00
<b>XXVIII.</b> Clausura de establecimientos	5,000.00

### CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 120.** Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se considerarán bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por metro cuadrado	4.00	Diarios
II. Instalaciones de infraestructura:		
a) Redes subterráneas o aéreas, por metro lineal de:	-	-
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Transmisión de datos	3.00	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	2.00	Anual
4. Distribución de gas	3.00	Anual
b) Por el uso con postes en la vía municipal para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno	100.00	Mensual
III. Uso de la vía pública con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de cobro**

**Artículo 121.** Se percibe este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

### **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**Artículo 122.** Son los ingresos propios obtenidos por actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

### **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 123.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

## **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 124.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 125.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.** Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo I**

<b>Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
RECAUDACIÓN DEL 100% DE LOS INGRESOS PROPIOS ESTIMADOS	SIMPLIFICAR Y EFICIENTAR LAS FUNCIONES RECAUDATORIAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	INCREMENTAR Y FORTALECER LOS INGRESOS
MINISTRACIÓN DEL 100% DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES	<p>APERTURA DE MANERA OPORTUNA LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS Y ESPECÍFICAS PARA CADA FONDO</p> <p>CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA RAMO</p> <p>GESTIONAR DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE A CONVENIOS FEDERALES</p>	<p>RECAUDAR DE MANERA MENSUAL LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS</p> <p>RECAUDAR EN EL TIEMPO ASIGNADO CADA RECURSO DERIVADO DEL CONVENIO</p>
AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO	<p>INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO Y ESTABLECIENDO PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS</p>	INCREMENTAR UN 10% LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACION DE LOS EJERICICIOS ANTERIORES

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO II**

**Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF**

<b>Municipio San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.</b>					
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>					
<b>Pesos Cifras Nominales</b>					
	<b>Concepto</b>	<b>2024</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>	<b>2027</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>13,749,710.00</b>	<b>13,923,796.85</b>	<b>14,046,180.10</b>	<b>14,078,950.40</b>
	<b>A Impuestos</b>	<b>574,005.00</b>	<b>569,005.00</b>	<b>584,005.00</b>	<b>599,005.00</b>
	<b>B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>C Contribuciones de Mejoras</b>	<b>190,001.00</b>	<b>204,000.00</b>	<b>206,789.00</b>	<b>208,689.00</b>
	<b>D Derechos</b>	<b>2,995,007.00</b>	<b>2,901,905.10</b>	<b>2,981,906.25</b>	<b>2,992,950.55</b>
	<b>E Productos</b>	<b>147,801.00</b>	<b>142,801.02</b>	<b>156,899.00</b>	<b>158,659.00</b>
	<b>F Aprovechamientos</b>	<b>150,001.00</b>	<b>122,403.06</b>	<b>132,899.00</b>	<b>135,965.00</b>
	<b>G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>H Participaciones</b>	<b>9,692,895.00</b>	<b>9,983,681.85</b>	<b>9,983,681.85</b>	<b>9,983,681.85</b>
	<b>I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>J Transferencias</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>K Convenios</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>L Otros Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>17,858,278.32</b>	<b>18,394,026.00</b>	<b>18,394,026.00</b>	<b>18,394,026.00</b>
	<b>A Aportaciones</b>	<b>17,858,276.32</b>	<b>18,394,024.00</b>	<b>18,394,024.00</b>	<b>18,394,024.00</b>
	<b>B Convenios</b>	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>
	<b>C Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	<b>D Transferencias, Subsidios y Subvenciones,</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

		Pensiones y Jubilaciones				
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		<b>Total de Ingresos Projectados</b>	<b>31,607,986.32</b>	<b>32,317,822.03</b>	<b>32,440,206.10</b>	<b>32,472,976.40</b>
		<b>Datos informativos</b>				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III**

<b>Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.</b>					
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>					
<b>Pesos Cifras Nominales</b>					
<b>Concepto</b>		<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>13,409,817.00</b>	<b>13,518,866.00</b>	<b>13,298,011.00</b>	<b>13,719,710.00</b>
<b>A</b>	Impuestos	<b>765,004.00</b>	<b>380,004.00</b>	<b>490,006.00</b>	<b>574,005.00</b>
<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	<b>250,000.00</b>	<b>200,000.00</b>	<b>200,001.00</b>	<b>190,001.00</b>
<b>D</b>	Derechos	<b>3,805,005.00</b>	<b>2,855,006.00</b>	<b>2,845,007.00</b>	<b>2,995,007.00</b>
<b>E</b>	Productos	<b>140,001.00</b>	<b>140,001.00</b>	<b>140,001.00</b>	<b>147,801.00</b>
<b>F</b>	Aprovechamientos	<b>120,003.00</b>	<b>120,003.00</b>	<b>120,001.00</b>	<b>120,001.00</b>
<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>H</b>	Participaciones	<b>8,329,804.00</b>	<b>9,823,852.00</b>	<b>9,502,995.00</b>	<b>9,692,895.00</b>
<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>J</b>	Transferencias	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>K</b>	Convenios	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>L</b>	Otros Ingresos de Libre Disposición	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>16,630,179.80</b>	<b>16,601,057.00</b>	<b>16,094,195.96</b>	<b>16,094,195.96</b>
<b>A</b>	Aportaciones	<b>16,630,178.80</b>	<b>16,601,056.00</b>	<b>16,094,193.96</b>	<b>16,094,193.96</b>
<b>B</b>	Convenios	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>
<b>C</b>	Fondos Distintos de Aportaciones	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>D</b>	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>E</b>	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectoados</b>	<b>30,039,996.80</b>	<b>30,119,923.00</b>	<b>29,392,206.96</b>	<b>29,813,905.96</b>
	<b>Datos informativos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO IV**  
**Clasificador por Rubros de Ingresos.**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>31,607,986.32</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>4,036,815.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>Recursos Fiscales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>574,005.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	429,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	25,002.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>190,001.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	190,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,995,007.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,150,001.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	435,002.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	410,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>147,801.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	147,800.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>150,001.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>27,551,173.32</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>9,692,895.00</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,159,494.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,594,311.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	189,553.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	181,754.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	70,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	96,557.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	335,713.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	39,652.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,861.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>17,858,276.32</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,431,225.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	5,427,049.32
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
	Recursos Estatales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal			
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>0.00</b>
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	Financiamientos Internos	Corrientes	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos	Corrientes	0.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>0.00</b>
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Anexo V**

**Calendario de Ingresos base mensual**

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	31,607,986.32	1,145,773.05	2,769,247.37	2,769,255.05	2,769,253.05	2,769,254.05	2,769,253.05	2,769,257.05	2,769,253.05	2,769,254.05	2,769,253.05	2,769,452.75	2,769,480.75
Impuestos	574,005.00	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75	47,833.75
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	429,000.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00	35,750.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Accesorios de Impuestos	25,002.00	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50	2,083.50
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	190,001.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,801.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	16,000.00	16,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	190,000.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	15,800.00	16,000.00	16,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2,995,007.00	249,582.00	249,582.00	249,583.00	249,582.00	249,583.00	249,582.00	249,582.00	249,582.00	249,583.00	249,582.00	249,582.00	249,602.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,150,001.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,166.00	179,175.00
Derechos por Prestación de Servicios	435,002.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,250.00	36,252.00
Accesorios de Derechos	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	410,001.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,166.00	34,175.00
Productos	147,801.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,317.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,324.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	147,800.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,316.00	12,324.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	150,001.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,501.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	27,551,171.32	807,741.30	2,431,215.62	2,431,222.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,222.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.30	2,431,221.00	2,431,221.00
Participaciones	9,692,895.00	807,741.30	807,741.30	807,741.30	807,741.30	807,741.30	807,741.30	807,741.30	807,741.30	807,741.30	807,741.30	807,741.00	807,741.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Aportaciones	17,858,274.32	0.00	1,623,474.32	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00	1,623,480.00
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2089

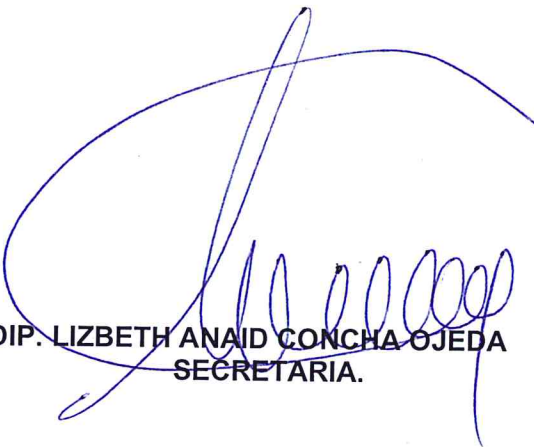
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de marzo de 2024.



**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA  
VICEPRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA  
SECRETARIA.**



**DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA  
SECRETARIA.**



**DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN  
SECRETARIA.**